

CONSEJO PERMANENTE DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA/Ser.K/XVI
GT/DADIN/doc.334/08 rev. 9
24 de marzo 2015
Original: español/inglés

Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar
el Proyecto de Declaración Americana sobre
los Derechos de los Pueblos Indígenas

**DECIMOSEXTA REUNIÓN DE NEGOCIACIONES
PARA LA BÚSQUEDA DE CONSENSOS**

(Washington, D.C. – del 9 al 11 de marzo de 2015)

**PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

(Resultado de las Dieciséis Reuniones de Negociación para la Búsqueda
de Consensos celebradas por el Grupo de Trabajo)

[Actualizado al concluir la Decimosexta Reunión de Negociaciones]

TABLA DE CONTENIDO

	<u>Página</u>
Preámbulo	1
SECCIÓN PRIMERA: Pueblos Indígenas. Ámbito de Aplicación y Alcances.....	3
SECCIÓN SEGUNDA: Derechos Humanos y Derechos Colectivos	4
SECCIÓN TERCERA: Identidad Cultural	6
SECCIÓN CUARTA: Derechos Organizativos y Políticos.....	11
SECCIÓN QUINTA: Derechos Sociales, Económicos y de Propiedad	14
SECCIÓN SEXTA: Provisiones Generales	22

PREÁMBULO

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante los Estados)

RECONOCIENDO que los derechos de los pueblos indígenas constituyen un aspecto fundamental y de trascendencia histórica para el presente y el futuro de las Américas;

RECONOCIENDO, asimismo, la importancia que tiene para la humanidad la preservación de las culturas indígenas americanas;

1. Los pueblos indígenas y el fortalecimiento nacional

Reconociendo que los pueblos indígenas son sociedades originarias que forman parte integral de las Américas y que sus valores y culturas están vinculados indisolublemente a la identidad de los países que habitan y de la región en su conjunto.

Conscientes que los pueblos indígenas de las Américas desempeñan una función especial en el fortalecimiento de las instituciones del Estado y en el logro de la unidad nacional basada en principios democráticos.

Recordando que algunas de las concepciones e instituciones democráticas consagradas en las constituciones de los Estados Americanos tienen origen en instituciones de los pueblos indígenas, y que muchos de sus actuales sistemas participativos de decisión y de autoridad contribuyen al perfeccionamiento de las democracias en las Américas.

Teniendo en cuenta la riqueza y diversidad cultural de los pueblos indígenas de las Américas, la variedad de situaciones nacionales y el distinto grado de presencia indígena en los Estados.

Recordando la necesidad de desarrollar y fortalecer marcos jurídicos y políticas nacionales para respetar la diversidad cultural de nuestras sociedades.

2. La erradicación de la pobreza

Reconociendo que la erradicación de la pobreza constituye una responsabilidad común y compartida de los Estados, y preocupados por el severo empobrecimiento y vulnerabilidad de los pueblos indígenas en diversas regiones del Hemisferio.

Reiterando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece como uno de sus propósitos esenciales la erradicación de la pobreza crítica, señalando que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio.

Teniendo presente la importancia que la Carta Democrática Interamericana otorga a la relación entre democracia, desarrollo integral y combate a la pobreza.

Recordando los compromisos asumidos por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Tercera Cumbre de las Américas con respecto a los pueblos indígenas sobre la necesidad de adoptar medidas especiales para que dichos pueblos alcancen su pleno potencial, y la importancia de su inclusión para el fortalecimiento de nuestras democracias y economías.

Reafirmando el derecho de los pueblos indígenas a desarrollarse de acuerdo a sus propias tradiciones, necesidades e intereses.

3. La cultura indígena y la ecología

Reconociendo el respeto que los pueblos indígenas de las Américas rinden al medio ambiente y la ecología.

Reconociendo, asimismo, el valor de las culturas, conocimientos y prácticas de los pueblos indígenas para mantener un desarrollo sustentable y para vivir en armonía con la naturaleza.

4. Tierras, territorios y recursos

Reconociendo la especial relación que los pueblos indígenas mantienen con sus tierras, territorios y recursos.

Reconociendo que para los pueblos indígenas sus formas tradicionales colectivas de propiedad y uso de tierras, territorios, recursos, aguas y zonas costeras, son condición necesaria para su supervivencia, organización social, desarrollo, espiritualidad, bienestar individual y colectivo.

5. La convivencia, el respeto y la no discriminación

Considerando la importancia de eliminar las distintas formas de discriminación de hecho y de derecho que aún afectan a los pueblos indígenas

Teniendo en cuenta la responsabilidad de los Estados para combatir la discriminación racial, étnica, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia.

6. Los instrumentos de derechos humanos y otros avances jurídicos

Reiterando la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la comunidad internacional;

Teniendo presente los avances logrados en el ámbito internacional en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, y en particular, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (Convenio No.169) de la Organización Internacional del Trabajo.

Recordando la importancia que la Carta Democrática Interamericana asigna a la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, y al respeto a la diversidad étnica y cultural en las Américas.

Considerando los progresos nacionales constitucionales, legislativos y jurisprudenciales alcanzados en las Américas para garantizar, promover y proteger los derechos e instituciones de los pueblos indígenas, así como la voluntad política de los Estados de seguir avanzando en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas de las Américas.

SECCIÓN PRIMERA: Pueblos Indígenas. Ámbito de aplicación y alcances

Artículo I.

1. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se aplica a los pueblos indígenas de las Américas. (**Consensuado** el 25 de marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. La autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena. (**Consensuado** el 25 de marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo II.

Los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades. (**Aprobado** el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo III.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. (**Aprobado** el 10 de febrero de 2015- Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos) - *pendiente consultas de la Delegación de Argentina*

Artículo IV.

Nada de lo contenido en esta Declaración se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial, o la unidad política, la soberanía y la independencia de los Estados, ni otros principios contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. (**Aprobado** el 10 de febrero de 2015- Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos. Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos) - *pendiente consulta Delegación de Argentina.*^{1/}

1. Durante la Quinceava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos se acordó que el lugar de este párrafo será discutido al concluir la negociación del Proyecto de Declaración.

SECCIÓN SEGUNDA: Derechos Humanos y Derechos Colectivos

Artículo V. Plena vigencia de los derechos humanos

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos (**Aprobado** el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

Artículo VI. Derechos colectivos

1. Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. (**Aprobado** el 2 de diciembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. En este sentido, los Estados reconocen [**Cónclave:** y respetan, inter alia], entre otros, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus [**Cónclave:** ~~organización~~ sistemas [EC:o instituciones] **jurídico(s)**, social(es), política(os) y económica(os)]; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus [**Cónclave:** propias] lenguas [**Cónclave:** o] idiomas]; y a sus tierras, territorios y recursos. (**Pendiente.**el 9 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos- *ad referendum de la delegación de Argentina* sobre ubicación del párrafo)

Artículo VII. Igualdad de género

1. Las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación. (**Consensuado** el 25 de marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (**Consensuado** el 25 de marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas. (**Consensuado** el 25 de marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo VIII. Derecho a pertenecer a pueblos indígenas

Las personas y comunidades indígenas tienen el derecho de pertenecer a uno o varios pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones, costumbres y sistemas de pertenencia de cada pueblo. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo (**Aprobado** el 30 de noviembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

Artículo IX. Personalidad jurídica

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración. (**Consensuado** el 7 de diciembre de 2006 – Octava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo X. Rechazo a la asimilación

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación. (**Consensuado** el 11 de noviembre de 2003 – Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados no deberán desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni de destrucción de sus culturas. (**Consensuado** el 11 de noviembre de 2003 – Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo X. bis. Protección contra el genocidio

Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de forma alguna de genocidio o intento de exterminio. (**Consensuado** el 11 de noviembre de 2003 – Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XI. Garantías contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia

Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia ni otras formas conexas de intolerancia. Los Estados adoptarán las medidas preventivas y correctivas necesarias para la plena y efectiva protección de este derecho. (**Aprobado** el 18 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

SECCIÓN TERCERA: Identidad cultural

Artículo XII. Derecho a la identidad e integridad cultural

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras. (**Aprobado** el 20 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres. (**Aprobado** el 9 de marzo.2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación, tal como se establece en esta Declaración. (**Consensuado** el 26 de enero de 2007- Novena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XIII. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de conocimientos, escritura y literatura; y a designar y mantener sus propios nombres para sus comunidades, individuos y lugares^{2/}. (**Consensuado** el 24 de enero de 2007- Novena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces para proteger el ejercicio de este derecho con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas (**Aprobado** el 30 de noviembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

2. Los pueblos indígenas, tienen derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información. Los Estados tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena. Los Estados apoyarán y facilitarán la creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación (**Aprobado** el 30 de noviembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

2. Después de participar en las reuniones del Grupo de Trabajo con relación a la Sección Tercera durante la Novena Reunión de Negociaciones, Estados Unidos entiende que esta Sección no se refiere a los derechos de propiedad intelectual, los cuales se tratan únicamente en el Artículo XXVIII de esta Declaración.

3. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces. (**Consensuado** el 26 de enero de 2007- Novena Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XIV. Educación

1. Los pueblos y personas indígenas, en particular los niños y niñas indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación, sin discriminación. (**Aprobado** el 30 de noviembre de 2009 Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados y los pueblos indígenas, en concordancia con el principio de igualdad de oportunidades, promoverán la reducción de las disparidades en la educación entre los pueblos indígenas y los no indígenas. (**Aprobado** el 27 de abril de 2007 - Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje (**Aprobado** el 1 de diciembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para que las personas indígenas, en particular los niños y niñas, que viven fuera de sus comunidades puedan tener acceso a la educación en sus propias lenguas y culturas. (**Aprobado** el 1 de diciembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

5. Los Estados promoverán relaciones interculturales armónicas, asegurando en los sistemas educativos estatales currícula con contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural y multilingüe de sus sociedades y que impulsen el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, impulsarán la educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos. (**Aprobado** el 27 de abril de 2007 - Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

6. Los Estados, conjuntamente con los pueblos indígenas, deberán tomar medidas necesarias y eficaces para el ejercicio y cumplimiento de estos derechos (**Aprobado** el 1 de diciembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

Artículo XV. Espiritualidad indígena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias y, en virtud de ello, a practicar, desarrollar, transmitir y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias, y a realizarlas tanto en público como en privado, individual y colectivamente (**Aprobado** el 24 de abril de 2007 - Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

2. Ningún pueblo o persona indígena deberá ser sujeto a presiones o imposiciones, o a cualquier otro tipo de medidas coercitivas que afecten o limiten su derecho a ejercer libremente su espiritualidad y creencias indígenas. (**Aprobado** el 18 de abril de 2012 - Decimocuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, proteger y acceder a sus sitios sagrados, incluidos sus lugares de sepultura, a usar y controlar sus reliquias y objetos sagrados y a recuperar sus restos humanos. (**Aprobado** el 9 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos – *en consultas* del Cónclave^{3/})

4. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces tanto para promover el respeto de la sociedad a la espiritualidad y creencias indígenas, como para proteger la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias, expresiones y formas espirituales de los pueblos indígenas, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. (**Aprobado** el 9 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos– *en consultas* del Cónclave^{4/})

Artículo XVI. Familia indígena

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, mantener y promover sus propios sistemas de familia. Los Estados reconocerán, respetarán y protegerán las distintas formas indígenas de familia, en particular la familia extensa, así como sus formas de unión matrimonial, de filiación, descendencia y de nombre familiar. En todos los casos, se reconocerá y respetará la equidad de género y generacional. (**Aprobado** el 30 de noviembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. En materias relacionadas con la adopción de niños y niñas indígenas, rupturas del vínculo familiar y otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes tomarán en cuenta principalmente el interés superior del niño de conformidad con normas internacionales de derechos humanos y del derecho indígena del pueblo respectivo. Las instituciones indígenas y donde existan, los tribunales indígenas, podrán tener jurisdicción para determinar la custodia y otras cuestiones afines relacionadas con los niños y niñas indígenas, en concordancia con la legislación interna de cada Estado. (**Aprobado** el 9 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos – *en consultas* del Cónclave)

3. Durante la Decimosexta Reunión de Negociaciones, el Cónclave presentó una propuesta alterna, la cual se refleja en el documento GT/DADIN/doc.443/15.

4. Durante la Decimosexta Reunión de Negociaciones, el Cónclave presentó una propuesta alterna, la cual se refleja en el documento GT/DADIN/doc.443/15.

Artículo XVII. Salud

1. Los pueblos indígenas tienen derecho en forma colectiva e individual al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y espiritual. (**Aprobado** el 18 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones por la Búsqueda de Consensos)

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propios sistemas y prácticas de salud, así como al uso y la protección de las plantas, animales, minerales de interés vital, y otros recursos naturales de uso medicinal en sus tierras y territorios ancestrales. (**Aprobado** el 19 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

3. Los Estados tomarán medidas para prevenir y prohibir que los pueblos y las personas indígenas sean objeto de programas de investigación, experimentación biológica o médica, así como la esterilización sin su consentimiento previo libre e informado. Asimismo, los pueblos y las personas indígenas tienen derecho, según sea el caso, al acceso a sus propios datos, expedientes médicos y documentos de investigación conducidos por personas e instituciones públicas o privadas. (**Aprobado** el 25 de abril de 2007 - Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a utilizar, sin discriminación alguna, todas las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general. Los Estados en consulta y coordinación con los pueblos indígenas promoverán sistemas o prácticas interculturales en los servicios médicos y sanitarios que se provean en las comunidades indígenas, incluyendo la formación de técnicos y profesionales indígenas de salud. (**Aprobado** el 26 de abril de 2007 - Décima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

5. Los Estados garantizarán el ejercicio efectivo de los derechos contenidos en este artículo. (**Aprobado** el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

Artículo XVIII. Derecho a la protección del medio ambiente sano

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo. (**Aprobado** el 16 de abril 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones par a la Búsqueda de Consensos)

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar, recuperar, y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos [**BO**: así como a la gestión territorial indígena].

Propuesta alterna presentada por el Cónclave el 11 de marzo de 2015: Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar, recuperar, y proteger el medio ambiente y al manejo de sus tierras, territorios y recursos.

Propuesta alterna presentada por la Delegación de Colombia el 11 de marzo de 2015: Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus territorios colectivos y legalmente constituidos y/ o reconocidos.

(**Pendiente.** 9 de marzo de 2015 - Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a ser previamente informados y consultados sobre medidas y acciones que puedan afectar el ambiente en sus tierras y territorios. Las consultas que son objeto de este inciso deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de las medidas propuestas. (**Aprobado** el 9 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos – *ad referendum* de la Delegación de México y *en consultas* del Cónclave^{5/})

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva en la formulación, planeamiento, ordenamiento e implementación de políticas, normas, programas y medidas y cualquier otra actividad [tanto] pública [como privada] que puedan afectar el ambiente, para la conservación, uso y manejo de sus tierras, territorios y recursos. (**Pendiente.** 9 de marzo de 2015 - Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos - *en consultas* del Cónclave)

5. Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia técnica y financiera de sus Estados y de los organismos internacionales con el propósito de proteger el medio ambiente [ME/PE/GU: terminar párrafo aquí], de conformidad con los trámites establecidos en las legislaciones nacionales. (**Pendiente.** 9 de marzo de 2015 - Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

[6. Los Estados [AR. en base a las obligaciones internacionales asumidas,] prohibirán y sancionarán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas [y su consentimiento], la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso o depósito de cualquier sustancia nociva, incluyendo los contaminantes orgánicos persistentes, materiales nucleares, radioactivos, químicos y biológicos y [AR: organismos genéticamente modificados] que puedan afectar directa o indirectamente a las comunidades, tierras, [territorios] y recursos indígenas.] [AR:, en el marco del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.]

Propuesta alterna presentada por la delegación de Brasil y apoyada por la Delegación de Colombia el 9 de marzo de 2015. Los pueblos indígenas tienen el derecho de ser protegidos contra la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso indiscriminado o depósito de cualquier material peligroso que pueda afectar negativamente a las comunidades, tierras, territorios y recursos indígenas.

(**Pendiente.** 9 de marzo de 2015 - Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

5. Durante la Decimosexta Reunión de Negociaciones, el Cónclave presentó una propuesta alterna, la cual se refleja en el documento GT/DADIN/doc.443/15.

7. Los pueblos indígenas tienen el derecho de crear sus propias áreas protegidas o de conservación en sus tierras [y territorios], que deben ser reconocidos, respetados y protegidos por el Estado. Los Estados no crearán áreas protegidas o de conservación de cualquier tipo, en las tierras [y territorios] que los pueblos indígenas histórica o tradicionalmente han usado, poseído u ocupado y a las que han adquirido de otra forma, sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas afectados. En la creación de dichas áreas los Estados no podrán [bajo ninguna circunstancia salvo las excepciones previstas en el artículo 25 de la presente Declaración], requerir el traslado y la reubicación forzada de las comunidades de los pueblos indígenas, imponer restricciones o inhibir el uso tradicional de la tierra, sus modos de vida y sus medios de subsistencia. [*Propuesta original presentada originalmente por el Cónclave Indígena*]

Propuesta alterna presentada por la delegación de Perú el 9 de marzo de 2015: Los Estados celebrarán consultas con los pueblos indígenas interesados a través de sus instituciones representativas antes de la creación de áreas protegidas o de conservación de cualquier tipo en las tierras y territorios que los pueblos indígenas tradicionalmente han usado, poseído u ocupado y a las que han adquirido de otra forma, a fin de obtener su consentimiento previo, libre e informado.

(**Pendiente.** 9 de marzo de 2015 - Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

SECCIÓN CUARTA: Derechos Organizativos y Políticos

Artículo XIX. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento

1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, *inter alia*, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales. (**Aprobado** el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse en sus sitios y espacios sagrados y ceremoniales. Para tal fin, tendrán libre acceso, y uso de los mismos. (**Aprobado** el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

3. Los pueblos indígenas, en particular aquellos que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a transitar, mantener, desarrollar contactos, relaciones y cooperación directa, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus miembros y con otros pueblos. (**Aprobado** el 20 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

4. Los Estados adoptarán, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, medidas efectivas para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de estos derechos. (**Aprobado** el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

Artículo XX. Derecho a la autonomía o al autogobierno (**Aprobado** el 9 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas. (**Aprobado** el 9 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes. (**Aprobado**.11.febrero.2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXI. Derecho y jurisdicción indígena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos [CO/AR/VE: y el ordenamiento jurídico de los Estados].[Apoyan eliminación de frase: EC/MEX/PE/CH/BO: ~~Y el ordenamiento jurídico de los Estados~~] (**Pendiente**. 9 de marzo de 2015 - Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional. (**Aprobado** el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

3. Los asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales. (**Consensuado** en Noviembre de 2004 - Cuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

4. Los Estados tomarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar la implementación de este artículo. (**Aprobado** el 18 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

Artículo XXII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas. (**Aprobado** el 11 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. (**Aprobado** el 10 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

[3. Cuando corresponda los Estados deberán facilitar la inclusión dentro de sus estructuras organizativas nacionales y regionales, de las instituciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos.] (*Ad referendum de Colombia*)

Artículo XXIII. Tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados, y sus sucesores, de conformidad con su verdadero espíritu e intención, de buena fe y hacer que los mismos sean respetados y acatados por los Estados. Los Estados darán debida consideración al entendimiento que los pueblos indígenas han otorgado a los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos. (**Aprobado** el 20 de abril de 2012 - Decimocuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Cuando las controversias no puedan ser resueltas entre las partes en relación a dichos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos, estas serán sometidas a los órganos competentes, incluidos los órganos regionales e internacionales, por los Estados o Pueblos Indígenas interesados. (**Aprobado** el 19 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

3. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos. (**Aprobado** el 19 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

SECCIÓN QUINTA: Derechos Sociales, Económicos y de Propiedad

Artículo XXIV. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras, territorios y recursos

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones venideras. (**Aprobado** el 19 de abril de 2012 - Decimocuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su [VE: propiedad colectiva] [BR: ~~posesión propiedad~~] y de los derechos de dominio con respecto a las tierras y territorios que ocupan [VE: ancestral [CO: ~~ancestral~~] y tradicionalmente] ~~históricamente~~, así como al uso [VE: sustentable] de las tierras a las que tradicionalmente han tenido acceso para la realización de sus actividades tradicionales y de sustento, respetando los principios del sistema legal de cada Estado [EC: y el derecho internacional de los derechos humanos]. [PE/MEX/EC/PY/CO: ~~Estos derechos también comprenden las aguas, mares costeros, la flora, la fauna, y los demás recursos de ese hábitat, así como de su medio ambiente, preservando los mismos para sí y futuras generaciones~~)]

Propuesta Alternativa por el Conclave de los Pueblos Indígenas

Los Pueblos Indígenas tienen **los derechos al reconocimiento de su propiedad, y de los derechos de dominio, posesión, uso, desarrollo y control con respecto a sobre** las tierras, y territorios **y recursos** que ocupan ~~históricamente~~, así como al uso de las tierras a las que y tradicionalmente han ~~tenido acceso para la realización de sus actividades tradicionales y de sustento, respetando los principios del sistema legal de cada Estado~~ **usado, ocupado o poseído y a las que han adquirido de otra forma**. Estos derechos ~~también comprenden el derecho a el medio ambiente total, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y fauna, y los demás recursos del suelo y subsuelo ese hábitat, así como de su medio ambiente, preservando los mismos para sí y futuras generaciones.~~

(**Pendiente**. 9 de marzo de 2015 - Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión y dominio de sus tierras y territorios, de acuerdo a los principios del sistema legal de cada Estado. Los Estados establecerán los regímenes especiales apropiados para ese reconocimiento, y para su efectiva demarcación o titulación. (**Aprobado** el 11 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos – *ad referendum* de la Delegación de Brasil sobre término “propiedad.”)

3. Los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras y territorios que ocupan o utilizan históricamente son [AR: ~~permanentes, exclusivos, inalienables, imprescriptibles e~~] inembargables. [VE: e intransferibles]

Propuesta Alternativa por el Conclave de los Pueblos Indígenas

Los derechos de los Pueblos Indígenas a sus tierras y territorios y recursos que han poseído, ocupando o utilizando históricamente y tradicionalmente, son permanentes, exclusivos,

inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los Estados no expropiarán las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas bajo ninguna circunstancia.

(Pendiente. 11 de marzo de 2015 - Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

4. [Eliminado 11 de marzo de 2015 - Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos - *ad referendum* de la delegación de Perú]

5. Los pueblos indígenas tienen el derecho de atribuir la titularidad dentro de la comunidad de acuerdo a los valores, usos y costumbres de cada pueblo.

Propuesta Alternativa por el Conclave de los Pueblos Indígenas

Los Pueblos Indígenas tienen el derecho ~~de atribuir la titularidad~~ **a determinar el uso y disfrute colectivo e individual de sus tierras, territorios y recursos** de acuerdo a los valores y ~~usos y costumbres~~ **normas** usos y costumbres de cada pueblo.

6. Los Estados tomarán medidas adecuadas para prevenir, impedir y sancionar toda intrusión o uso de dichas tierras, territorios o recursos por personas ajenas que se arroguen la propiedad, posesión o el derecho a uso de las mismas.

Propuesta Alternativa por el Conclave de los Pueblos Indígenas

Los Estados, **en conjunto con los Pueblos Indígenas**, tomarán medidas adecuadas y **efectivas** para impedir, prevenir, y sancionar toda intrusión o uso de dichas tierras, territorios o recursos, incluyendo los **intentos** de **grupos**, personas **o instituciones** ajenas, que se arroguen la propiedad, posesión o el derecho a uso de las mismas.

7. En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras y territorios de los pueblos indígenas, los Estados deberán establecer o mantener procedimientos de participación de los pueblos interesados para determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras y territorios. Los pueblos interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que pudieran sufrir como resultado de dichas actividades.

Propuesta Alternativa por el Conclave de los Pueblos Indígenas

Los Pueblos Indígenas tienen el derecho a la restitución, incluyendo la recuperación, de las tierras, los territorios, y los recursos que histórica y tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que les hayan sido despojados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento previo, expresado con libertad y pleno conocimiento. Cuando esto no sea posible, tendrán derecho a una indemnización justa y equitativa. Salvo que los pueblos indígenas hayan convenido libremente otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica.

8. Los Estados proveerán, dentro de sus sistemas jurídicos, un marco legal y recursos jurídicos efectivos para proteger los derechos de los pueblos indígenas a que se refiere este artículo.]

Propuesta Alternativa por el Conclave de los Pueblos Indígenas

Los Estados proveerán, **conjuntamente con los pueblos indígenas, mecanismos, dentro de sus sistemas jurídicos, un marco legal y procedimientos** y recursos jurídicos **equitativos, justos y efectivos**, para ~~la proteger~~ **protección y cumplimiento de** los derechos de los Pueblos Indígenas a que se refiere este artículo.

Artículo XXV. De los traslados y reubicaciones

1. Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo, en ausencia de tales acuerdos, de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir en todos los casos posibles tierras cuya calidad y cuyo estatus jurídico sean por lo menos iguales a los de la tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. (**Aprobado** el 11 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos – *ad referendum* de las Delegaciones de Uruguay y Bolivia sobre el Convenio 169 de la OIT)

2. Deberá indemnizarse justa y equitativamente a los pueblos indígenas y a sus miembros trasladados y reubicados por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento. (**Aprobado** el 11 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXVI. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial

1. Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente y de acuerdo a sus culturas. (**Consensuado** en Octubre de 2005 - Sexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados adoptarán políticas y medidas adecuadas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas, para reconocer, respetar y proteger las tierras, territorios, medio ambiente y culturas de estos pueblos, así como su vida e integridad individual y colectiva^{6/7/}. (**Consensuado** en Octubre de 2005 - Sexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

6. La Delegación de Argentina se reserva la aceptación de los términos “tierras y territorios” hasta tanto se considere su alcance en todo el texto de la Declaración, durante la Sexta Reunión de Negociaciones.

7. La Delegación de México se suma al consenso alcanzado en este artículo durante la Sexta Reunión de Negociaciones, sin embargo, se reserva el derecho de solicitar la reconsideración de la última parte del párrafo segundo de este artículo que dice: “Estas políticas incluirán las medidas necesarias para evitar, prohibir y sancionar toda intrusión no autorizada en sus tierras y territorios”, si no se recoge en otro artículo de la Declaración.

Artículo XXVII. Derechos laborales

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen los derechos y las garantías reconocidas por la ley laboral nacional y la ley laboral internacional. Los Estados adoptarán todas las medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar la discriminación de que sean objeto los pueblos y las personas indígenas. (**Aprobado** el 20 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones para la búsqueda de Consensos)

2. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para eliminar prácticas laborales de explotación con respecto a los pueblos indígenas, en particular, las niñas, los niños, las mujeres y los ancianos indígenas. (**Consensuado** en Octubre de 2005 - Sexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. En caso que los pueblos indígenas no estén protegidos eficazmente por las leyes aplicables a los trabajadores en general, los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, tomarán todas las medidas que puedan ser necesarias a fin de:

- a. proteger a trabajadores y empleados indígenas en materia de contratación bajo condiciones de empleo justas e igualitarias, tanto en los sistemas de trabajo formales como informales;
- b. establecer, aplicar o mejorar la inspección del trabajo y la aplicación de normas con particular atención, *inter alia*, a regiones, empresas o actividades laborales en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas;
- c. establecer, aplicar, o hacer cumplir las leyes de manera que tanto trabajadoras y trabajadores indígenas:
 - i. gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todos los términos, condiciones y beneficios de empleo, incluyendo formación y capacitación, bajo la legislación nacional y el derecho internacional;
 - ii. gocen del derecho de asociación, del derecho a establecer organizaciones sindicales y a participar en actividades sindicales y el derecho a negociar en forma colectiva con empleadores a través de representantes de su elección u organizaciones de trabajadores, incluidas sus autoridades tradicionales;
 - iii. a que no estén sujetos a discriminación o acoso por razones de, *inter alia*, raza, sexo, origen o identidad indígena;
 - iv. a que no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra forma de trabajo forzado u obligatorio, así tenga este arreglo laboral su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, en cuyo caso el arreglo laboral será absolutamente nulo y sin valor;

- v. a que no estén forzados a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal; y que estén protegidos de trabajos que no cumplen con las normas de salud ocupacional y de seguridad; y
 - vi. a que reciban protección legal plena y efectiva, sin discriminación, cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o migrantes, así como cuando estén contratados por empleadores de manera que reciban los beneficios de la legislación y la práctica nacionales, los que deben ser acordes con el derecho y las normas internacionales de derechos humanos para esta categoría de trabajadores;
- d. asegurar que los trabajadores indígenas y sus empleadores estén informados acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según las normas nacionales y el derecho internacional y normas indígenas, y de los recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.
- (**Aprobado** el 19 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones para la búsqueda de Consensos)
4. Los Estados adoptarán medidas para promover el empleo de las personas indígenas.
(**Aprobado** el 19 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones para la búsqueda de Consensos)
5. Ante la concurrencia de normas laborales tendrán preminencia las disposiciones especiales relacionadas a los pueblos indígenas, siempre que ello resulte conforme con el ordenamiento jurídico interno e internacional. (**Aprobado** el 10 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos – *en consultas* de del Cónclave^{8/})

Artículo XXVIII. Protección del Patrimonio Cultural y de la Propiedad Intelectual

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno reconocimiento y respeto a la propiedad, dominio, posesión, control, desarrollo y protección de su patrimonio cultural material e inmaterial, y propiedad intelectual, incluyendo la naturaleza colectiva de los mismos, transmitido a través de los milenios, de generación en generación. (**Aprobado** el 20 de abril de 2012 y el 10 de marzo del 2015- Decimocuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos – Ad Referéndum de las Delegaciones Costa Rica y Perú)

8. Durante la Decimosexta Reunión de Negociaciones, el Cónclave presentó una propuesta alterna, la cual se refleja en el documento GT/DADIN/doc.443/15.

2. La propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas comprende, *inter alia*, los conocimientos y expresiones culturales tradicionales entre los cuales se encuentran los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, el patrimonio cultural material e inmaterial, así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la biodiversidad y la utilidad y cualidades de semillas, las plantas medicinales, la flora y la fauna. (**Aprobado** el 10 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos) – *ad referendum* de las Delegaciones de Argentina y Bolivia

3. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, adoptarán las medidas necesarias para que los acuerdos y regímenes nacionales o internacionales provean el reconocimiento y la protección adecuada del patrimonio cultural y la propiedad intelectual asociada a dicho patrimonio de los pueblos indígenas. En la adopción de estas medidas, se realizarán consultas encaminadas a obtener el consentimiento libre, previo, e informado de los pueblos indígenas. (**Aprobado** el 20 de abril de 2012 - Decimocuarta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXIX. Derecho al desarrollo

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión. Asimismo, tienen el derecho a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas. (**Aprobado** el 10 de febrero de 2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos) - *pendiente consultas de las delegaciones de Argentina y Venezuela*

2. Este derecho incluye la elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y la implementación de acuerdo a su organización política y social, normas y procedimientos, sus propias cosmovisiones e instituciones. (**Aprobado** el 10 de febrero de 2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en el presente artículo. (**Aprobado** el 10 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de desarrollo que les conciernan y, en lo posible, administrar esos programas mediante sus propias instituciones. (**Aprobado** el 10 de febrero de 2015 - Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

5. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. (**Aprobado** el 10 de febrero de 2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos) – *pendiente consultas de la delegación de Colombia*

6. Los pueblos indígenas tienen el derecho a medidas eficaces para mitigar los impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales ~~por la ejecución~~ de los proyectos de desarrollo [CO: que les afecten directamente]. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus propios medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a la restitución y, cuando no sea posible, a la indemnización justa y equitativa. Esto incluye el derecho a la compensación por cualquier perjuicio que se les haya causado por la ejecución de planes, programas o proyectos del Estado, de organismos financieros internacionales o de empresas privadas. [Pendiente.10.febrero.2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos - *pendiente consultas de la delegación de Colombia*]

Artículo XXX. Derecho a la paz, a la seguridad y a la protección (Aprobado el 10 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

[*Artículo completo **pendiente** de consultas de las delegaciones de Brasil (Feb.10.15), Chile (Feb.11.15) y Colombia (Feb.11.15)]

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la paz y a la seguridad. (Aprobado el 10 de marzo de 2015- Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y respeto de sus propias instituciones para el mantenimiento de la paz y la seguridad. [PE: de conformidad al derecho internacional de los derechos humanos]

Propuesta alterna presentada por la Delegación de Colombia el 11 de marzo de 2015.

Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y respeto de sus propias instituciones para el mantenimiento de su organización y control social interno. Los Estados garantizarán la contribución de los pueblos indígenas mediante su cultura, prácticas e instituciones a la convivencia pacífica y al fortalecimiento de la paz, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional e internacional

(Pendiente. 11 de marzo de 2015 - Decimosexta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a protección y seguridad en situaciones o períodos de conflicto armado interno o internacional [Pendiente 11. de febrero.2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos - *pendiente de consultas de las delegaciones de Brasil, Colombia y Chile*]^{9/}

4. Los Estados respetarán los acuerdos internacionales de los cuales son parte, en particular el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos incluyendo el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, y el Protocolo II de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. En caso de conflictos armados, los Estados tomarán medidas adecuadas con acuerdo de los pueblos indígenas afectados, para proteger los derechos

9. Nuevo párrafo a ser presentado por el CAUCUS Indígenas sobre los conceptos de “turbulencia política o desorden social”.

humanos, instituciones, tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas, *inter alia*: **[Pendiente 11. de febrero.2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos - pendiente de consulta de las delegaciones de Brasil, Colombia y Chile]**

- a. No permitirán el reclutamiento de personas indígenas contra su voluntad para servir en las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad, en particular, para ser utilizadas contra sus propios pueblos u otros pueblos indígenas; **[Pendiente.11.febrero.2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos - pendiente de consulta de las delegaciones de Brasil, Colombia y Chile]**
- b. No reclutarán a niños o niñas indígenas en las fuerzas armadas en ninguna circunstancia; **[Pendiente.11.febrero.2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos - pendiente de consulta de las delegaciones de Brasil, Colombia y Chile]**
- c. No obligarán a las comunidades o personas indígenas a abandonar sus tierras, territorios o medios de subsistencia, ni los desplazarán o reasentarán con fines militares; **[Pendiente.11.febrero.2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos - pendiente de consulta de las delegaciones de Brasil, Colombia y Chile]**
- d. No obligarán a personas indígenas a trabajar con fines militares. **[Pendiente.11.febrero.2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos - pendiente de consulta de las delegaciones de Brasil, Colombia y Chile]**
- e. Respetaran el derecho a la objeción de conciencia especialmente tomando en cuenta sus prácticas culturales o espirituales. **[Pendiente.11.de.febrero.2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos - pendiente de consulta de las delegaciones de Brasil, Colombia y Chile]**
- f. Tomarán medidas de reparación integral y proporcionarán los recursos necesarios para la reconstrucción, **[PE./CO. en consulta con el consentimiento previo, libre, e informado de]**los pueblos indígenas afectados, por los perjuicios ocasionados. **[Pendiente.11.de febrero.2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos - pendiente de consulta de las delegaciones de Brasil, Colombia y Chile]**
- g. Tomarán medidas especiales y efectivas En colaboración con los pueblos indígenas] para garantizar que las mujeres, niños y niñas indígenas vivan libres de toda forma de violencia. **[Pendiente.11.febrero.2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos - pendiente de consulta de las delegaciones de Brasil, Colombia y Chile]**

5. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado. **[Pendiente 11 de**

febrero. 2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos - *pendiente de consulta de las delegaciones de Brasil, Colombia y Chile*]

SECCIÓN SEXTA: Provisiones generales

Artículo XXXI

1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración. (**Aprobado** el 11 de febrero de 2015 – Decimoquinta Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración. (**Consensuado** en Abril de 2006 - Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de consensos).

Artículo XXXII

Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizarán por igual a las mujeres y los hombres indígenas.^{10/} (**Consensuado** en Noviembre de 2003 – Primera Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos. Reubicado en esta sección en marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXIII

Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho. (**Aprobado** el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXIV

En caso de conflictos y controversias con los pueblos indígenas, los Estados proveerán, con la participación plena y efectiva de dichos pueblos, mecanismos y procedimientos justos, equitativos y eficaces para la pronta resolución de los mismos. A estos fines, se dará la debida consideración y el reconocimiento a las costumbres, las tradiciones, las normas o los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados. (**Aprobado** el 19 de enero de 2011 –Décimo tercera reunión de Negociaciones por la búsqueda de Consensos)

10. Sirva este pie de página para explicar que durante la VII reunión de negociaciones llevada a cabo en Brasilia, Brasil, el Grupo de Trabajo aprobó los tres párrafos que fueron propuestos por el cónclave indígena y que la Presidencia ha sugerido a que aparezcan actualmente en el Artículo VII, Igualdad de género. El párrafo que ya había sido consensuado en otra reunión de negociación y que estaba como primer párrafo del VII, ha sido trasladado como provisión general y es el que aparece como artículo XXXII en esta sección.

Artículo XXXIV bis

Nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna los derechos humanos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos. (**Consensuado** el 8 de diciembre de 2006 – Octava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

Artículo XXXIV ter

[Nada en la presente declaración puede ser interpretado como incompatible con el ordenamiento jurídico interno e internacional.]

Artículo XXXIV quat

[Las disposiciones de la presente Declaración se interpretaran, y aplicaran de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y con la jurisprudencia Interamericana de los Derechos Humanos.]

Artículo XXXIV quint

[La cultura debe ser considerada el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.]

Artículo XXXV

La Organización de los Estados Americanos, sus órganos, organismos y entidades tomarán las medidas necesarias para promover el pleno respeto, la protección y la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Declaración y velarán por su eficacia. (**Aprobado** el 1 de diciembre de 2009 – Decimosegunda Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXVI

La naturaleza y el alcance de las medidas que deberán ser tomadas para dar cumplimiento a la presente Declaración, serán determinadas de acuerdo con el espíritu y propósito de la misma. (**Aprobado** el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones por la Búsqueda de Consensos)^{11/}

11 . Durante la Undécima Reunión de Negociaciones, la Delegación de Argentina manifiesta que el artículo genera dudas respecto al alcance de las medidas mencionadas, teniendo presente que se trata de una Declaración y no de un Plan de Acción. Por tanto se reserva el derecho a efectuar comentarios o propuestas de cambio en un futuro.

Artículo XXXVII^{12/}

Toda interpretación y aplicación de la presente Declaración [deberá tener en cuenta los principios constitucionales de cada Estado y] debe ser congruente con los principios internacionales de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, [governabilidad democrática] y buena fe.

Artículo XXXVIII

Ninguna disposición de la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe los derechos que los pueblos indígenas gozan en la actualidad o que puedan adquirir en el futuro. (**Consensuado** en Marzo de 2006 – Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)

Artículo XXXIX

Los derechos reconocidos en esta Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas. (**Aprobado** el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones por la Búsqueda de Consensos)

12 Durante la Decimosegunda Reunión de Negociaciones a solicitud del plenario se decidió que este artículo será analizado al final de la ronda de negociaciones.

ANEXO

**DECLARACIONES PRESENTADAS POR LAS DELEGACIONES AL INICIAR LA
DECIMOSEXTA REUNIÓN DE NEGOCIACIONES**

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE ESTADOS UNIDOS EN LA
DECIMOSEXTA REUNIÓN DE NEGOCIACIONES PARA LA BÚSQUEDA DE
CONSENSOS EN TORNO AL PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS
DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

(Washington, D. C., - 9 de marzo de 2015)

Señor Presidente:

- La Delegación de Estados Unidos no ha dejado de creer que podemos lograr que la OEA haga una aportación práctica que marque una diferencia en la vida de los pueblos indígenas. Reiteramos nuestra convicción de que éste es un objetivo que podemos alcanzar en lugar de que la OEA se ocupe particularmente de negociar una declaración.
- Observamos que las negociaciones sobre este texto se han prolongado por dieciocho años y que el Grupo de Trabajo se encuentra atorado en temas clave.
- Estados Unidos desea reiterar su compromiso para atender los apremiantes problemas que atañen a los pueblos indígenas en el continente, incluido el combate a la discriminación social de que son objeto, el incremento de su participación en los procesos políticos nacionales, la falta de infraestructura y las malas condiciones de vida imperantes en sus comunidades, así como la colaboración en áreas relativas a los derechos territoriales y gobierno autónomo.
- La Delegación de Estados Unidos reitera la reserva general que manifestamos al principio de la Décima Reunión de Negociación para la Búsqueda de Consensos, según consta en el documento GT/DADIN/INF. 31/07, y nos permitimos solicitar que dicho documento y la presente intervención sean incluidos en el registro oficial de esta sesión.
- Gracias, señor Presidente.

(REFERENCIA: GT/DADIN/INF. 31/07)

DÉCIMA REUNIÓN DE NEGOCIACIONES PARA LA BÚSQUEDA DE CONSENSOS

DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

El gobierno de los Estados Unidos manifestó al comienzo de esta sesión que tenía una reserva general con respecto a todo el texto que se está debatiendo en la Décima Reunión del Grupo de Trabajo y que no se adheriría a ningún texto que pudiera ser aprobado, o de algún otro modo, ser presentado en el Registro del Estado Actual del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que surja al término de la Décima Reunión del Grupo de Trabajo y en el Informe del Presidente.”